

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 96/2023 - 19 de octubre del 2023
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-750294381332355_20231023.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	CUMPLIMIENTO DE AMPARO 1295/2023
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	ROBERTO ARMANDO MARTINEZ SANCHEZ MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Sexta Sala en Materia
de Familia

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A
VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS.**-----

VISTOS de nueva cuenta los autos del Toca
número **1295/2021**, para resolver sobre los recursos de
apelación interpuestos, en primer lugar por el **N1-ELIMINADO 54**
N2-ELIMINADO 1 **abogado patrono de la**
parte actora y en segundo lugar por **N3-ELIMINADO 1**
N4-ELIMINADO 1 en contra de la sentencia dictada de fecha dos
de marzo del año dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez
del Juzgado Octavo de Primera Instancia de Primera Instancia
Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de
Veracruz, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número
N5-ELIMINADO 1 promovido por **N6-ELIMINADO 1**
N7-ELIMINADO 1 en contra de **N8-ELIMINADO 1**
N9-ELIMINADO 1 sobre pago de pensión alimenticia y otras prestaciones;
y,-----

RESULTANDO

Primero.- El Ciudadano Juez Octavo de Primera
Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz,
pronunció sentencia de fecha dos de marzo del año dos mil
veintiuno en el Juicio antes mencionado, la cual termina con
los siguientes puntos resolutivos: "...**PRIMERO:** En el Juicio
principal, la Ciudadana **N10-ELIMINADO 1**
N11-ELIMINADO 1 probó parcialmente su acción, y el demandado de
N12-ELIMINADO 1 dio contestación a la demanda de
manera oportuna.- En relación al expediente acumulado, el
Ciudadano **N13-ELIMINADO 1** no probó los hechos
constitutivos de su acción, y la Ciudadana **N14-ELIMINADO 1**
N15-ELIMINADO 1 si dio contestación de manera

oportuna; en consecuencia: **SEGUNDO: SE CONDENA** al Ciudadano [N16-ELIMINADO 1] al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de la ciudadana [N17-ELIMINADO 1] consistente en el [N18-ELIMINADO 1] **POR CIENTO)** percibe el demandado como

[N19-ELIMINADO 54]

significando que el descuento deberá aplicarse una vez hechas las deducciones legales, esto es, **deben de exceptuarse impuestos,** así como gastos de representación y viáticos, por no formar parte del salario.- por lo que, una vez que cause ejecutoria deberá de girarse oficio a la fuente de trabajo de la parte demandada, para hacerle saber que el porcentaje anteriormente decretado queda como pensión alimenticia definitiva en favor de [N20-ELIMINADO 1]

[N21-ELIMINADO 1] **TERCERO: Se ABSUELVE** Al Ciudadano [N22-ELIMINADO 1]

[N23-ELIMINADO 1] de las prestaciones accesorias marcadas con la letra B), que le fueron reclamadas por su contraria, atendiendo al razonamiento lógico jurídico indicado en la parte final del presente considerando.-

CUARTO: SE ABSUELVE A LA Ciudadana [N24-ELIMINADO 1]

[N25-ELIMINADO 1] de las prestaciones reclamadas dentro del juicio acumulado, atendiendo al razonamiento lógico jurídico indicado en el considerando quinto del presente fallo.- **QUINTO:** Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese el oficio al registro público de la propiedad de esta ciudad, para que deje sin efecto la inmovilización que se solicitó mediante oficio número

[N26-ELIMINADO 1] de fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho.- **SEXTO:** Tomando en cuenta que en el caso



Sexta Sala en Materia
de Familia

concreto se trata de un asunto del orden familiar, no se hace condena en gastos y costas del juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles.- **SÉPTIMO:** Notifíquese...".- -----

Segundo.- El día catorce de septiembre del año dos mil veintiuno, esta Sexta Sala en Materia Civil, Confirmó la sentencia dictada por el Ciudadano Juez Octavo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, y cuyos puntos Resolutivos se transcribieron en el Resultando anterior.- -----

Tercero.- Por escrito presentado el día ocho de octubre del año dos mil veintiuno, el ciudadano **N27-ELIMINADO** ¹ **N28-ELIMINADO** promovió Juicio de Amparo directo ante la oficialía de partes de los tribunales Colegiados del Séptimo Circuito con residencia en Xalapa, Veracruz; radicándose bajo el Amparo directo número **N29-ELIMINADO** ¹⁷ y resolviéndolo el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege al referido quejoso.- -----

Cuarto.- Así también con fecha siete de octubre del año dos mil veintiuno la ciudadana **N30-ELIMINADO** ¹ **N31-ELIMINADO** ¹ promovió juicio de Amparo directo, ante la oficialía de partes de los tribunales Colegiados del Séptimo Circuito con residencia en Xalapa, Veracruz; radicándose bajo el Amparo directo número **N32-ELIMINADO** ⁷⁷ y resolviéndolo el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el sentido de que la Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a la referida quejosa.- -----

Quinto.- Con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés, se produjo la providencia de dejar

insubsistente la sentencia dictada con fecha catorce de septiembre del año dos mil veintiuno por esta Sexta Sala en Materia Civil, dictándose al efecto una nueva.- -----

Sexto.- En el cuaderno de Amparo promovido por N33-ELIMINADO 1 obra copia certificada de la Ejecutoria correspondiente a la sesión de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, la que en su considerando Octavo y para los efectos que ahí se precisan, y que se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a N34-ELIMINADO 1 N35-ELIMINADO 1 Contra actos de esta Sala y otra Autoridad; por lo que se procede a dictar al efecto una nueva lo que ahora se hace bajo las siguientes:-----

CONSIDERACIONES

I.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles.- -----

II.- El artículo 514 del Ordenamiento legal antes invocado, establece que, al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida.- -----

III.- Los recurrentes N36-ELIMINADO 1 N37-ELIMINADO 1 N38-ELIMINADO 1 abogado patrono de la parte actora dentro de los autos del juicio ordinario civil número N39-ELIMINADO 1 N40-ELIMINADO 1 en sus escritos apelatorios, hicieron una exposición estimativa e invocaron textos legales para determinar sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que sólo nos aplicaremos a su



Sexta Sala en Materia
de Familia

estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal.-----

IV.- Por cuestión de método procederemos a estudiar en primer lugar los agravios expuestos por el inconforme [N41-ELIMINADO] [N42-ELIMINADO 1] en su carácter de abogado patrono de la parte actora dentro de los autos del Juicio Ordinario Civil número [N43-ELIMINADO] para 77 después ocuparnos del escrito de apelación interpuesto por el demandado [N44-ELIMINADO 1] -----

A).- ADUCE EL INCONFORME [N45-ELIMINADO] 54 [N46-ELIMINADO 1] EN SU CARÁCTER DE ABOGADO PATRONO DE LA ACTORA [N47-ELIMINADO] 1 [N48-ELIMINADO 1] EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL NÚMERO [N49-ELIMINADO] COMO PRIMER AGRAVIO, LO SIGUIENTE: ***"Primer concepto de agravio. – La anterior sentencia es violatoria a los derechos humanos consistentes en el: Derecho a una Vida Digna, así como a la no discriminación por razón de género, lo que implica una transgresión al artículo 1 Constitucional.***-----

La sentencia de fecha 2 de marzo de 2021, causa agravio a mi patrocinada, al sostener lo siguiente:-----

Ahora bien, tocante a que la Ciudadana [N50-ELIMINADO 1] ***reclama de*** [N51-ELIMINADO] [N52-ELIMINADO 1] ***el pago de una pensión compensatoria en relación al*** [N53-ELIMINADO 66] ***de los bienes adquiridos durante su relación familiar, así como también, que se le reconozca el derecho de seguir siendo beneficiaria de la*** [N54-ELIMINADO 77] -----

Al respecto, si bien esta autoridad debe garantizar el acceso a la justicia de una forma efectiva e

igualitaria, pero atendiendo a la prestación que se venia reclamando no puede desatender los derechos y obligaciones que se generaron con el vínculo matrimonial que existió entre el demandado y la Finada N55-ELIMINADO 1

N56-ELIMINADO 1 desde el periodo del año de N57-ELIMINADO 110

N58-ELIMINADO 110 hasta antes del día N59-ELIMINADO 111

N60-ELIMINADO 111 ya que los antes citados contrajeron nupcias bajo el régimen de sociedad conyugal , y de acuerdo a lo que dispone el numeral 172 del Código Civil del Estado, en donde se establece la forma en que se integran los bienes adquiridos a la sociedad conyugal por lo tanto, es que no se puede considerar liquidar un bien inmueble que forma parte del patrimonio de una persona ajena a este juicio por concepto de gananciales, máxime, que no puede presumirse que en una relación de hecho, le sea aplicable al régimen de sociedad conyugal, ya que se estarían vulnerando derechos previamente adquiridos en el matrimonio que fue preexistente con la relación familiar que tuviera los aquí partícipes y de esta manera se estaría vulnerando el patrimonio de personas ajena al presente controvertido sin ser oída o vencida en juicio, y que esa circunstancia acontece de igual manera con su actual cónyuge, ya que como se ha venido indicando del vínculo de afinidad emergen derechos y obligaciones, en el que a pesar de haber celebrado bajo el régimen de separaciones de bienes también puede considerarse la aportación dadas entre los cónyuges durante ese régimen, y el derecho que puede tener y ejercitar del patrimonio que hubiera adquirido.-----



Sexta Sala en Materia
de Familia

En relación a la acción de reconocimiento del derecho preferente para ser beneficiaria de la N61-ELIMINADO 77

N62-ELIMINADO 77 en caso de fallecimiento del aquí demandado, debe tomarse en consideración que el vínculo familiar que une a la actora con el reo como se ha venido indicando dentro del presente fallo. Es una relación de hecho que fue constituida por la efectividad, consentimiento y solidaridad con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable en donde bien, existe pronunciamiento al respecto por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a que también debe aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia a las uniones de hecho y en la que se destaca la obligación alimentaria, pero no por ello, se va a determinar que la aquí actora tiene derecho de manera preferencial a la N63-ELIMINADO 77

N64-ELIMINADO 77 tomando en consideración que con independencia de la unión de hecho que existe entre los aquí partícipes, también se encuentra inmiscuidos derechos inherentes al matrimonio que tiene celebrado actualmente el demandado con diversa persona al juicio que nos ocupa, como son los derechos entre los cónyuges, en los cuales se incluye el derecho alimentario, tal y como se establece el numeral 233 del Código Civil del Estado, es por lo anterior, que no resulta procedente la acción de preferencia por viudez, ya que se estaría vulnerando los Derechos Humanos de Legalidad y seguridad jurídica que se encuentran inmersos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a una persona ajena a este juicio quien tiene la calidad de cónyuge de la parte reo y como consecuencia derechos preferentes ya que así lo establece



el diverso 101 del Código Civil del Estado, aunado a que se trata de un hecho futuro incierto. -----

Ahora bien, para comprensión de la **violación al Derecho a una Vida Digna, así como la discriminación sufridas por razón de género**, que provoca la sentencia de fecha 2 de marzo de 2021, emitida por el Juez Octavo de Primera Instancia en Materia Familiar, es necesario analizar **el rol del género de la mujer en la familia y la división de trabajo dentro del ámbito familiar.-----**

Cabe señalar que en el ámbito familiar existe una **disparidad de género histórica** en lo que se refiere a las **labores domesticas y el trabajo de cuidado**, pues han sido **las mujeres** las que han estado siempre encargadas de llevar a cabo el cuidado y crianza de los hijos, así como el desempeño **de las labores domesticas como gestión de los deberes y las tareas involucradas en el funcionamiento de un hogar**, tales como: **la limpieza y el orden, realizar las compras, cocinar y servir la comida, llevar la economía del hogar, realizar el mantenimiento del equipamiento doméstico, entre otras:**

La realización de dichas **tareas esta asignada a las mujeres a través de una estereotiparían sobre su sexo**, es decir se les adscribe el rol de **amas de casa y madres, por el solo hecho de ser mujeres**. Y por el solo hecho de ser mujeres, **se espera que realicen las labores domésticas y de cuidado, independientemente si desempeñan un empleo o profesión fuera del hogar.-----**

Una de las **obligaciones percibidas por las mujeres, sean o no esposas y/o madres, es el correcto funcionamiento del hogar, ello, debido a los roles de género y en particular, a la idea de maternidad y su supuesta**





Sexta Sala en Materia
de Familia

incompatibilidad con el empleo remunerado. Hay una expectativa cultural de que **las mujeres deben poner a su familia primero.**-----

Así, el **género funciona como una estructura jerárquica que influye en las relaciones familiares y laborales.** Desde esta perspectiva, se observa que **por lo general las mujeres y los hombres empleados tienen diferentes calidades en sus roles,** tanto actuales como **en expectativas y demandas,** pues son **las mujeres** quienes resienten, **real o perceptivamente, una sobre carga en lo que de ellas se espera.**-----

En efecto, el rol de la madre, por ejemplo, produce una serie de obligaciones y expectativas en la mujer que la orillan a un uso del tiempo diverso al de los hombres que son padre. La idea de “una buena madre” lleva a muchas mujeres a completar jornadas dobles de trabajo, siendo ambos, el remunerado y el del hogar, inaplazables.-----

Según un estudio del Instituto Nacional de la Mujeres (Inmujeres) es a partir de las representaciones culturales sobre estereotipos, los roles y las funciones que se han asignado a las personas de acuerdo con su género como se atribuyen supuestas habilidades diferenciadas e innatas a las mujeres y a los hombres: las funciones de reproducción se asocian a lo femenino, que incluye el desarrollo de actividades no remuneradas y sin reconocimiento social.-----

En este sentido, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (**CEDAW** por sus siglas en inglés) establece en su **artículo 5º** que es obligación de los Estados tomar todas las medidas apropiadas para:-----

Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.-----

Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.-----

*Las mujeres, **al realizar de manera exclusiva las labores domésticas y de cuidado**, están realizando el género. **Se adecuan a estereotipos prescriptivos que pueden tener efectos negativos en sus proyectos de vida** y que además, suelen tener impactos que les **perjudica en lo personal, económico, laboral y/o social.**-----*

*Un ejemplo de como los estereotipos de genero, específicamente los **relacionados con el rol de la mujer como ama de casa y madre**, afectan sus intereses **se da en el ámbito laboral y económico** a través de la denominada **“brecha salarial” y la “doble jornada”** en la que las mujeres desempeñan **un trabajo remunerado mal pagado, además del trabajo doméstico y de cuidado.**-----*

*A pesar de que la participación laboral de las mujeres ha aumentado, esto no ha logrado un reparto igualitario de las tareas domesticas dentro de las familias, lo que resulta en la llamada “doble jornada” que realizan un número significativo de mujeres. Esto quiere decir, que además **de la***



Sexta Sala en Materia
de Familia

jornada laboral que se cumple en un empleo o profesión fuera del hogar, las mujeres realizan todas las tareas domesticas y de cuidado, lo que acaba consumiendo su uso del tiempo.-----

La discriminación **por genero que produce esta doble jornada se traduce en el desequilibrio en el uso del tiempo de las mujeres y los hombres que trabajan:** mientras la mayoría de las mujeres que trabajan por lo general tienen como pareja, hombres que trabajan de tiempo completo, la mayoría de los hombres que trabajan, por lo general tienen como pareja, mujeres que trabajan medio tiempo o que no realizan trabajo remunerado. Esto implica que los hombres tienen por lo general una pareja que se dedica o esta dispuesta a dedicarse a realizar las tareas del hogar y de cuidado, lo cual hace que su vida sea mas balanceada y tenga mayor disposición sobre el uso de su tiempo.-----

En suma, da forma al uso del tiempo y a su calidad. No solamente el tiempo total que las mujeres empleadas destinan a su trabajo remunerado y no remunerado es por lo general desigual al de los hombres empleados, sino que el trabajo que realizan en casa es distinto al de ellos, el de ellos es generalmente mas discrecional, no repetitivo ni sujeto a horarios, el de ellas por lo contrario, es habitualmente mas arduo, menos flexible y mas propenso a sufrir interrupciones.---

Amén de lo anterior. Es que el Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar vulnera en perjuicio de mi patrocinada el derecho de igualdad y el **derecho de una Vida Digna, así como el principio de la no discriminación por razón de genero**, lo anterior, al sostener que: **“mi patrocinada no puede tener una pensión**

compensatoria, ya que si bien esta autoridad debe garantizar el acceso a la justicia de una forma efectiva e igualitaria, pero atendiendo a la prestación que se venia reclamando no puede desatenderse los derechos y obligaciones que se generaron con el vinculo matrimonial que existió entre el demandado y la Finada N65-ELIMINADO 1

N66-ELIMINADO 1 **desde el periodo de** N67-ELIMINADO 110

N68-ELIMINADO 111 **hasta antes del día** N69-ELIMINADO 110

N70-ELIMINADO 116 **, ya que lo antes citados contrajeron nupcias bajo el régimen de sociedad conyugal, y de acuerdo a lo que dispone el numeral 172 del Código Civil del Estado, en donde se establece la forma en que se integran los bienes adquiridos a la sociedad conyugal por lo tanto, es que no se puede considerar liquidar un bien inmueble que forma parte el patrimonio de una persona ajena a este juicio por concepto de gananciales, máxime, que no puede presumirse que en relación al hecho, le sea aplicable al régimen de sociedad conyugal, ya que se estarían vulnerando derechos previamente adquiridos en el matrimonio que fue preexistente con la relación familiar que tuviera los aquí partícipes y de esta manera se estaría vulnerando el patrimonio de personas ajenas al presente controvertido sin ser oída o vencida en juicio, y que esa circunstancia acontece de igual con su actual cónyuge, ya que como se ha venido indicando del vínculo de afinidad emergen derechos y obligaciones, en el que a pesar de haber celebrado bajo el régimen de separación de bienes también puede considerarse la aportación dadas entre los cónyuges durante ese régimen, y el derecho que puede tener y ejercitar del patrimonio que hubiera adquirido.- - -**



Sexta Sala en Materia
de Familia

Sin embargo, el A quo, no toma en consideración que mi patrocinada del [N74-ELIMINADO 111] mantenía una relación con el señor [N71-ELIMINADO 1], en el cual ambos sostuvieron relación de mas de [N75-ELIMINADO] y que durante ese tiempo fue mi patrocinada quien se encontraba a cargo del cuidado del hogar y las necesidades del demandado; así como el hecho, de que ésta realizaba **las labores domésticas como gestión de los deberes y las tareas involucradas en el funcionamiento de un hogar**, tales como: **la limpieza y el orden, realizar las compras, cocinar y servir la comida, llevar la economía del hogar, realizar el mantenimiento del equipamiento domestico, así como también realizó aportaciones pecuniarias para la conservación y adquisición de bienes para el beneficio de ambos en dicha relación, entre otras.**-----

Mientras que la supuesta esposa del demandado, en ningún momento ha estado al cuidado ni del hogar ni de las necesidades de éste, y si bien existe un acta de matrimonio, no menos cierto es que, también, es de precisar que mi patrocinada no se encontraba enterada de la situación, sino hasta el momento mismo en que decidió demandarle los alimentos a su concubino, es que se enteró que este se encontraba casado y eso porque éste exhibió como prueba su acta de matrimonio, sino mi representada no se da cuenta de dicho situación jurídica del demandado, de ahí también es relevante **poner en observación la mala fe** con la que el señor [N72-ELIMINADO] 1 [N73-ELIMINADO] se condujo con mi patrocinada durante la relación de concubinato que estos sostuvieron; ello es así, ya que si este se encontraba casado era su obligación decírselo a mi patrocinada, y no ocultarle dicha información, sin embargo éste



hizo lo contrario oculto dicha información, y lo que hizo fue obtener un **beneficio en forma de explotación en perjuicio de la señora** [N76-ELIMINADO 1], ya que, mientras el demandado disfrutaba de una relación con otra persona, mi representada era quien se hacia cargo de todas las obligaciones que con lleva un hogar, **de ahí que no se le puede desconocer el derecho a una pensión compensatoria, por el solo hecho de que el demandado se encuentre casado con otra persona que no es la actora en este juicio y quien sería la beneficiaria directa del trabajo hecho por mi representada durante casi** [N77-ELIMINADO 15] **de relación.**-----

Por otra parte, si bien es verdad que, el demandado se encontraba bajo el régimen de sociedad conyugal, con otra persona distinta a mi patrocinada, ello no implica que mi patrocinada no pueda aspirar **una compensación alimentaria**, ya que dicha compensación debe basarse en el **Derecho a una Vida Digna, así como a la no discriminación por razón de género lo que implica una transgresión al articulo 1 Constitucional, máximo cuando el demandado a actuado de mala fe y de forma egoísta, pues este se casó en otro Estado de la República**, en contra de mi patrocinada, ya que al encontrarse casado, no le informo de su situación jurídica a mi representada, **haciéndola perder su tiempo desde el** [N78-ELIMINADO 1] **a la fecha, sin que la misma pudiera a partir de ahí decidir el modo de vida que quisiera llevar perjudicando su derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que ella en lugar de atenderlo o estar trabajando para ambos pudo haberse dedicado a estudiar, trabajar y/o viajar o tener otra relación amorosa pero no**



Sexta Sala en Materia
de Familia

fue así, ya que mi representada se avoco al cuidado del demandado.-----

Por otra parte, también es necesario precisar que una pensión compensatoria no solo puede ser trazada en un bien inmueble sino en un monto económico, si bien es verdad, mi patrocinada demando una pensión compensatoria consistente en el 50% por ciento de los bienes que el demandado adquirió durante el tiempo que duro el concubinato de mi patrocinada y éste, no menos cierto es que al existir una supuesta imposibilidad para que mi patrocinada acceda a la mitad de los bienes del demandado, dicha pensión compensatoria puede ser trazada en una cantidad liquida, ya que no se puede discriminar a mi patrocinada que, por no se esposa de demandado ésta no tiene los mismo beneficios que ésta, ya que mi patrocinada vivió durante N79-ELIMINADO ¹⁵ con el demandado y en dicho tiempo ésta realizó todas **las labores domésticas como gestión de los deberes y las tareas involucradas en el funcionamiento de un hogar, tales como: la limpieza y el orden, realizar las compras, cocinar y servir la comida, llevar la economía del hogar, realizar el mantenimiento del equipamiento domestico, así como también realizó aportaciones pecuniarias para la conservación y adquisición de bienes para el beneficio de ambos en dicha relación, entre otras,** en la casa en el hogar del demandado, en calidad de esposa del señor N80-ELIMINADO ¹ N81-ELIMINADO **mientras que su supuesta esposa no realizó ninguna de las actividades del hogar a favor del demandado.**-----

Así mismo, el Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, no tomó en consideración

que las tareas realizadas por la C. N82-ELIMINADO 1

N83-ELIMINADO 1 fueron asignadas por el demandado **a través de una estereotipación sobre su sexo,** es decir, se le **adscribió al rol de ama de casa, por el sólo hecho de ser mujer.** Y por el sólo hecho de ser mujer, **el demandado esperaba que realizara las labores domésticas y de cuidado, independientemente de si ésta desempeña un empleo o profesión fuera del hogar.**-----

Por otra parte, el A quo, no tomo en consideración que una de las obligaciones **percibidas por las mujeres, sean o no esposas y/o madres, es el correcto funcionamiento del hogar, ello, debido a los roles de género y en particular, a la idea de maternidad y su supuesta incompatibilidad con el empleo remunerado.** Hay una expectativa cultural de que **las mujeres deben poner a su familia primero.**-----

Así, el **género funciona como una estructura jerárquica que influye en las relaciones familiares y laborales.** Desde esta perspectiva, se observa que **por lo general las mujeres y los hombres empleados tienen diferentes calidades en sus roles, tanto actuales como en expectativas y demandas,** pues son **las mujeres** quienes resienten, **real o perceptivamente, una sobre carga en lo que de ellas se espera.**-----

También el Juez no tomo en consideración que la discriminación **por género produce una doble jornada laboral y esta se traduce en el desequilibrio en el uso del tiempo de las mujeres y los hombres que trabajan:** mientras la mayoría de las mujeres que trabajan por lo general tienen como pareja, hombres que trabajan de tiempo completo, la mayoría de los hombres que trabajan, por lo general tienen



Sexta Sala en Materia
de Familia

como pareja, mujeres que trabajan medio tiempo o que no realizan trabajo remunerado. Esto implica que los hombres tienen por lo general una pareja que se dedica o está dispuesta a dedicarse a realizar las tareas del hogar y de cuidado, lo cual hace que su vida sea más balanceada y tenga mayor disposición sobre el uso de su tiempo.-----

De ahí que A quo debió tomar en consideración que durante los [N84-ELIMINADO 11] que duró el concubinato de mi patrocinada con el demandado, ésta ha realizado una doble jornada laboral, pues por una parte labora medio tiempo, **para ayudar al demandado con los gastos de la casa**, donde vive con éste, aun y cuando sus ingreso neto son de [N85-ELIMINADO 65]

[N86-ELIMINADO 65] quincenal, mientras que el demandado, cuenta una pensión que oscila entre los [N87-ELIMINADO 65]

[N88-ELIMINADO 65]

[N89-ELIMINADO 65] esto es por haber laborado a tiempo completo como [N90-ELIMINADO 54]

[N91-ELIMINADO 54]

[N92-ELIMINADO 54] **de ahí, que mi patrocinada a pesar de laboral como [N93-ELIMINADO 54] ésta también realizó las labores del hogar durante el periodo que duro su concubinato, sin que el demandado la haya apoyado en las labores del hogar, lo que generó una doble carga de trabajo, en donde era el demandado quien tenía mayor tiempo de recreación mientras que mi patrocinado no.**-----

Por otra parte, también es de destacar que a pesar de que existe una brecha salarial enorme entre mi patronada y el demandado, esta apoya económicamente con los gastos del hogar, es decir, contribuía al pago de los servicios de la casa, por

*lo que la desigualdad económica se hace patente, por el monto de honorarios que percibe el demandado en su pensión y por el salario que percibe la demandada en su fuente de trabajo, **de ahí es que atendiendo a todo lo anterior, mi representada tiene derecho a una pensión compensatoria derivada de la doble jornada laboral, así como por la desigualdad económica que existe entre el demandado y ésta, así como por la mala fe que mostro el demandado al casarse con otra persona a pesar de estar en concubinato con mi representada, y ocultar dicha información a mi patrocinada.***-----

Son ineficaces los agravios expuestos por el recurrente, toda vez que pretende obtener una diversa respuesta por parte de esta alzada, lo cual no es dable. Aquí debe combatirse el análisis efectuado por el juzgador de primer grado en la sentencia reclamada.-----

En efecto, de la lectura del fallo reclamado, permite advertir que el juzgador de primer grado al momento de estudiar la prestación reclamada por la actora bajo el inciso b) del escrito inicial de demanda, y que hizo consistir en lo siguiente: "...b).- Como concubina reclamo el pago de una pensión compensatoria consistente en el 50 % de los bienes que el demandado adquirió durante el tiempo que duró nuestro concubinato esto porque él sí se pudo realizar profesionalmente de tiempo completo, y la suscrita en cambio solo lo hizo en forma parcial, asimismo, que se me reconozca el derecho permanente a seguir siendo beneficiaria de la pensión por viudez en caso de fallecimiento de mi concubino, a pesar de haber concluido nuestro concubinato, esto, toda vez que la suscrita durante el tiempo que duró nuestro concubinato, he tenido que laborar solo por las tardes como y la mitad del día, me quedaba en casa, asimismo, con el salario obtenido por mi trabajo de medio día, ayudaba a cubrir los gastos de la casa a mi concubino, y en la mañana que



Sexta Sala en Materia
de Familia

no laboraba, desempeñaba mi papel de ama de casa, le proporcionaba cariño, ayuda, lealtad y solidaridad al demandado, tal fue el caso cuando lo operaron de la [] momento en que me correspondió cuidarlo durante su recuperación, lo anterior se demostrará con el informe que se debe solicitar a [], con la finalidad de que la suscrita estada(sic) dada de alta como su familiar del demandado en el momento en que éste estaba internado y lo procuraba en ese momento, por lo que es procedente una pensión compensatoria a favor de la suscrita.”; consideró declararla improcedente en base a lo siguiente: “....Ahora bien, tocante a que N105-ELIM la ciudadana [] reclama de [] [] el pago de una pensión compensatoria en relación al [] de los bienes adquiridos durante su relación familiar, N99-ELIMINADO así como también, que se le desconozca el derecho de seguir siendo beneficiaria de la pensión por viudez.- Al respecto, si bien esta autoridad debe garantizar el acceso a la justicia de una forma efectiva e igualitaria, pero atendiendo a la prestación que se venía reclamando no puede desatender los derechos y obligaciones que se generaron con el vínculo matrimonial que existió entre el demandado y la [] [] desde el periodo del año de [] [] hasta antes del día [], ya que los antes citados contrajeron nupcias bajo el régimen de sociedad conyugal, y de acuerdo a lo que dispone el numeral 172 del Código Civil del Estado, en donde se establece la forma en que se integran los bienes adquiridos a la sociedad conyugal por lo tanto, es que no se puede N100-ELIMINADO 1 considerar liquidar un bien inmueble que forma parte del patrimonio de una persona ajena a este juicio por concepto de garantías, máxime, que N101-ELIMINADO 66 no puede presumirse que en una relación de hecho, le sea aplicable al régimen de sociedad conyugal, ya que se estarían vulnerando derechos previamente adquiridos en el matrimonio que fue preexistente con la relación familiar que tuviera los aquí partícipes y de esta manera se estaría vulnerando el patrimonio de personas ajena al presente controvertido sin ser oída o vencida en juicio, y que esa circunstancia acontece de igual manera con su actual cónyuge, ya que como se ha venido indicando del vínculo de afinidad emergen derechos y obligaciones, en el que a pesar de haber celebrado bajo el régimen de separaciones de bienes también puede



considerarse la aportación dadas entre los cónyuges durante ese régimen, y el derecho que puede tener y ejercitar del patrimonio que hubiera adquirido.- En relación a la acción de reconocimiento del derecho preferente para ser beneficiaria de la pensión por viudez en caso de fallecimiento del aquí demandado, debe tomarse en consideración que el vínculo familiar que une a la actora con el reo como se ha venido indicando dentro del presente fallo. Es una relación de hecho que fue constituida por la efectividad, consentimiento y solidaridad con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable en donde bien, existe pronunciamiento al respecto por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a que también debe aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia a las uniones de hecho y en la que se destaca la obligación alimentaria, pero no por ello, se va a determinar que la aquí actora tiene derecho de manera preferencial a la pensión por viudez, tomando en consideración que con independencia de la unión de hecho que existe entre los aquí partícipes, también se encuentra inmiscuidos derechos inherentes al matrimonio que tiene celebrado actualmente el demandado con diversa persona al juicio que nos ocupa, como son los derechos entre los cónyuges, en los cuales se incluye el derecho alimentario, tal y como se establece el numeral 233 del Código Civil del Estado, es por lo anterior, que no resulta procedente la acción de preferencia por viudez, ya que se estaría vulnerando los Derechos Humanos de Legalidad y seguridad jurídica que se encuentran inmersos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a una persona ajena a este juicio quien tiene la calidad de cónyuge de la parte reo y como consecuencia derechos preferentes ya que así lo establece el diverso 101 del Código Civil del Estado, aunado a que se trata de un hecho futuro incierto.”; en esa virtud, resalta la omisión de impugnar las consideraciones de la sentencia en la que el A quo consideró declarar improcedente dicha prestación, pues como se advierte, el recurrente se limita a reiterar lo aducido en su escrito de demanda, por eso, los motivos de inconformidad no tienen el alcance pretendido, al olvidar controvertir los razonamientos del acto reclamado, pues como se vio el juzgador de primer grado dio una serie de razones por las





Sexta Sala en Materia
de Familia

cuales la prestación reclamada por la actora no podía prosperar, entre los cuales se encuentra el que no se llamó al presente juicio a la sucesión de la primera esposa del demandado, la N106-ELIMINADO 1 así como tampoco a la actual cónyuge, de lo cual el recurrente nada dice en sus agravios, de ahí que los mismos deban quedar firmes y seguir rigiendo el sentido del fallo.-----

Con independencia de lo anterior, debe significarse al quejoso que nuestro ordenamiento civil no contiene alguna norma que autorice a los jueces, en casos de divorcio, a establecer una compensación económica a favor de alguno de los ex cónyuges consistente en el cincuenta por ciento de los bienes de uno de ellos cuando se encuentran unidos en matrimonio bajo el régimen separación de bienes, y si esto es así, mucho menos en una relación de concubinato; en efecto, nuestra legislación civil veracruzana no contempla una disposición normativa idéntica o similar a la prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil del otrora Distrito Federal, ahora ciudad de México, máxime que en el Código Civil para el Estado de Veracruz, la disposición que tutela al cónyuge en desventaja al momento del divorcio, no reconoce el derecho compensatorio de los excónyuges por su trabajo doméstico desarrollado durante el matrimonio y que trajo como resultado un desequilibrio en el patrimonio del mismo.-----

No soslayamos que el juez en su labor de impartir justicia puede acudir a diversas fuentes del derecho vigente como lo señala el artículo 14 de la Constitución General de la República, empero esa

labor interpretativa no llega al extremo de crear figuras jurídicas que el legislador respectivo no quiso introducir en la ley, sobre todo si existe disposición expresa que regula el tema a que se refiere la figura novedosa, como ocurre en el ordenamiento civil sustantivo de Veracruz, habida cuenta que a los excónyuges en desventaja económica los protege a través de la institución de los alimentos. Por su sentido se invoca como apoyo la tesis siguiente:

“AUSENCIA DE LEGISLACION Y LAGUNAS DE LA LEY. EL ORGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE LLENAR ESE VACIO.- *Es cierto que tratándose de lagunas de la ley, los órganos jurisdiccionales no pueden dejar de resolver el asunto sometido a su potestad, lo que deben hacer interpretando armónicamente el ordenamiento jurídico correspondiente en relación con los principios generales del derecho, la lógica y la razón hasta llegar a cubrir la laguna existente; empero, si no existe ley, no puede exigirse que la Justicia Federal llene ese vacío, pues de hacerlo, estaría legislando, lo que en nuestro sistema de derecho está prohibido porque constitucionalmente no se pueden reunir dos poderes en uno.”*, publicada con los datos: Época: Novena Época, Registro: 199277, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.9 K, Página: 710.-----

Ciertamente, el Código Civil para el Estado de Veracruz establece que los cónyuges deben darse alimentos, y que la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale, lo mismo con los concubinos, tal como se lee del artículo 233 del citado ordenamiento. De esto se infiere que el legislador veracruzano decidió proteger al cónyuge que al disolverse su matrimonio no estuviera en condiciones de proveer su sustento debido a



Sexta Sala en Materia
de Familia

la dependencia económica que mantuvo al cónyuge proveedor, a través de la figura de los alimentos por considerar esa institución como la medida idónea y adecuada para atender a los excónyuges en desventaja económica.-----

No se pasa por alto, que el artículo 200 del Código Civil dispone que en el régimen de separación de bienes cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, y por consiguiente todos los frutos y acciones de esos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo de ellos, precepto legal aplicable por imperativo del diverso numeral 5-A, fracción III, del mencionado ordenamiento civil.-----

Pero al margen de lo anterior, debe decirse al quejoso que si bien es cierto el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, es importante destacar que precisamente por las diferencias en su origen, existen algunas distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto. Una de esas diferencias, es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio.-----

Tradicionalmente se reconocen dos formas de disposición de los bienes que los cónyuges adquieren durante la vigencia del matrimonio; sociedad conyugal o separación de bienes. El primero consiste en un régimen a través del cual los cónyuges se hacen copartícipes de derechos y obligaciones, mientras que el segundo les permite

conservar la propiedad y administración de sus respectivos de derechos y obligaciones. --- -----

Para dilucidar si alguno de estos regímenes es aplicable al concubinato para regular la situación económica de los concubinos una vez terminada su relación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en revisión N107-ELIMINADO 77, resalta que una persona soltera tiene la libertad de decidir independientemente vivir en pareja y, en ese supuesto, puede hacerlo a través del matrimonio o del concubinato. Una de las razones para optar por el segundo puede ser, claramente, el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio – o al menos, no todos-. Ello no significa obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho –al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica –que no necesariamente jurídica –entre los concubinos. -----

Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio: **“CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.** *El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las*



Sexta Sala en Materia de Familia

diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010270. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II. , página 1646. Tipo: Aislada).- -

Y en ese sentido, es infundado lo expresado por el recurrente respecto a que no se le puede discriminar a su patrocinada que, por no ser esposa del demandado no tiene los mismos beneficios que ésta, pues su representada vivió durante N108-ELIMINADO con el demandado, y en dicho tiempo ésta realizó todas las labores domésticas y contribuyó al patrimonio del demandado; lo anterior, porque en el citado Amparo Directo en Revisión N109-ELIMINADO la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, también consideró que no puede presumirse *ex ante* que el concubinato –o mejor dicho, a los concubinos- se aplique el régimen de sociedad conyugal del matrimonio, pues éste implica la unión voluntaria de los patrimonios de las partes que celebran dicho acto, es decir, se hacen copartícipes voluntaria y expresamente de sus derechos y obligaciones. Además, aun en el supuesto que no se estipule el régimen conyugal al momento de la celebración del matrimonio, se entiende que los contrayentes conocen –porque así lo dispone expresamente la ley- que



dicha omisión hace presumir la decisión de vivir bajo un régimen compartido; es decir, en el matrimonio existe la manifestación expresa de la voluntad de las partes de sujetarse al cúmulo de obligaciones y derechos que la ley le atribuye a dicha institución, mientras que en el concubinato esta presunción no tiene una fuente de la cual pueda derivarse. Así pues, la Primera Sala consideró que para el establecimiento de un régimen patrimonial se requiere la declaración de voluntad de las partes. -----

Asimismo, en el citado amparo directo en revisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refirió que si se sostiene que al mantener un concubinato lo que se tiene es la unión personal sin mayores formalidades, el sistema jurídico no puede presumir que las personas quieran voluntariamente adquirir mayores obligaciones más allá de lo personal y ayuda mutua que se propicien durante su relación, pero sin que al término de esta se necesite definir su situación económica como pareja, pues ello podría implicar una mayor carga para finalizar su relación que como empezó –de manera fáctica-. Considerar lo contrario atentaría contra la propia naturaleza del concubinato como una relación de hecho, pues se le estaría considerando como una figura creadora de consecuencias jurídicas complejas que las partes no manifestaron querer. ---

Pero sin que lo anterior no implique, de manera alguna, que en ciertas circunstancias los concubinos –al igual que los cónyuges- que se encuentren en situación o desventaja económica respecto de la otra parte para ser atendido por el sistema jurídico. Destacando que ello no se trata de un régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos.--- -----





Sexta Sala en Materia
de Familia

De consiguiente, la prestación reclamada por la actora no podía prosperar bajo los supuestos que refiere en sus agravios, pues como lo sostuvo la Primera Sala en el amparo directo en revisión antes referido, la decisión de asumir un cierto régimen patrimonial en el matrimonio es voluntaria y se encuentra intrínsecamente relacionada con este tipo de unión, lo que no puede extenderse al concubinato, imponiendo cargas a dicho tipo de relación; y porque además el juzgador de primer grado consideró que no se había oído y vencido en juicio a la sucesión de la primera esposa del demandado, y a la actual cónyuge.-----

SIGUE DICIENDO EL APELANTE: "...**Segunda(sic) concepto de agravio.** Por otra parte, también causa agravio a mi patrocinada el hecho de que el A quo haya otorgada a mi representada tan sólo el N111 por ciento sobre la pensión que percibe el demandado, como pensión alimentaria para ésta, ello es así, ya que dicha autoridad no tomo en consideración la **enorme brecha económica que existe entre el salario de mi representada y la pensión que percibe el demandado**, máxime que la C. N111-ELIMINADO 1 también aporta para los gastos y servicios de la casa, lo que provoca que el demandado no sufriera un impacto en su economía, como si sucedía con mi representada, asimismo, también, el A Quo, no considero que mi representada era la que **tenía una doble carga laboral** pues **trabajo medio día, y tenía que realizar las labores del hogar**, cosa que el demandado no realizaba aun y cuando éste ya no se encuentra activo laboralmente, por lo que tenía mucho mas tiempo libre para apoyar a mi representada con las labores del hogar, sin embargo, éste no la apoyaba con las labores del hogar, pues se esperaba hasta que llegara a la casa mi representada para que ésta realizara, **la comida, la limpieza y todas las actividades referentes al hogar**, de ahí que no existe congruencia o más bien el fundamento del porque sólo se le concedió a mi patrocinada tan solo un N112 por ciento sobre la pensión que percibe el demandado, como pensión alimentaria para ésta, pues la C. N113-ELIMINADO 1



N114-ELIMINADO ***fue quien realizo en sumo la mayor cantidad de tareas en el hogar y no así la esposa que tiene el demandado, quien no apoyo a la suscrita en ninguna de las actividades del hogar, es decir, existió una discriminación y desproporción económica y laboral durante el concubinato que sostuvo mi patrocinada con el demandado, mientras éste y su esposa no se vieron tan afectados, pues hasta en sus enfermedades, operaciones y recuperación fue mi representada quien lo cuidaba y no su esposa.- -----***

Por las razones vertidas es que la sentencia que se recurre causa agravios a mi patrocinada.-----

3.- Por lo anterior expuesto y fundado a esta H. Sala en turno...".-----

Los motivos de inconformidad planteados devienen infundados e improcedentes; ya que si bien es cierto quedó justificado en autos que la representada del inconforme a pesar de trabajar medio día no dejó de realizar la actividad doméstica que implica el cuidado del hogar y del propio demandado, que fue ella la que realizó la mayor cantidad de tareas en el hogar, y que derivado de la doble jornada que ejerció durante su concubinato se abrió una enorme brecha económica entre el salario que percibe su patrocinada y la **N115-ELIMINADO** que percibe el demandado; no menos cierto lo es que la fijación de la pensión alimenticia compensatoria obedeció al carácter resarcitorio desde una perspectiva de equidad de género y atendiendo a la doble jornada que ejerció durante la relación, pues a pesar de trabajar, como lo señala el apelante no dejó de realizar la actividad doméstica que implica el cuidado del hogar, tal y como se desprende de los razonamientos vertidos por el juzgador de primer grado: "...En relación a que el demandado del juicio expuso que la actora del juicio siempre ha trabajado, no se omite indicar que de las pruebas aportadas en el sumario se constató que la



Sexta Sala en Materia
de Familia

persona que se encarga de los pagos que se erogan dentro del hogar es el demandado del juicio, de acuerdo a las documentales que él aportó en su escrito de contestación y que versan en los siguientes: recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad, recibo de gastos por concepto de gas, servicio de cable, diversos tickets de pago emitido por Grupo Mas, recibos de impuesto predial, recibo por concepto de mano de obra y material para impermeabilizar un bien inmueble, a los cuales se les otorgan valor probatorio pleno atento a lo que disponen los diversos 235 fracción III, 266, 330, de la Ley Procesal Civil, además, ha quedado verificado en autos que la accionante cuenta con ingreso producto de la actividad laboral que desarrolla, en donde sus ingresos resultan ser inferiores a lo que percibe el demandado, tomando en consideración que mediante oficio de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, signado por la N116-ELIMINADO 54

N117-ELIMINADO 54

N118-ELIMINADO 54 (ver a foja 178 de autos), indicó que la percepción neta que percibe el demandado es a razón de N119-ELIMINADO 65

N120-ELIMINADO 65 a diferencia de los ingresos que obtiene la actora en su fuente laboral quién obtiene la cantidad neta de N121-ELIMINADO 65

N122-ELIMINADO 65 como con prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, sin soslayar las deducciones que a ella se le realizan por concepto de N132-ELIMINADO 66 las cuales fueron obtenidas de manera voluntaria, ya que en relación al N123-ELIMINADO 64 la actora del juicio confesó que ella N125-ELIMINADO 64

N126-ELIMINADO 64, así también, que la accionante no N127-ELIMINADO 64

N128-ELIMINADO 64 demandado, en cuanto a su actividad laboral la puede realizarse de manera íntegra, que la actora cuenta con la edad aproximada de N124-ELIMINADO 64 atendiendo a las generales que proporcionó cuando absolvió posiciones dentro de la audiencia llevada a cabo el día diez de junio del año dos mil diecinueve, que no se advierte que se encuentre N130-ELIMINADO 51 que le impida desarrollarse en la actividad laboral que viene realizando, y quién a diferencia del demandado, persona que cuenta con N129-ELIMINADO 15 aproximadamente, y que se encuentra N131-ELIMINADO 51 confesó en los

hechos de la denuncia que se realizó ante el fiscal en turno de la N146-ELIMINADO 51

N147-ELIMINADO 51

y que todo lo anterior será considerado para establecer el estado de necesidad de la actora, así como también, se tomará en consideración que el demandado se encuentra unido en matrimonio con la Ciudadana N133-ELIMINADO 1 a quién por concepto de alimentos le otorga la cantidad de N134-ELIMINADO 65

N135-ELIMINADO 51 atendiendo a los recibos (ver a foja 225 de autos) pruebas que se les otorgan valor probatorio pleno atento a lo establecido por los diversos 235 fracción III, 330 de la Ley Procesal Civil, y que el hecho de que la esposa del aquí reo cuente con ingresos propios atendiendo al informe que se rindió por parte de la N136-ELIMINADO 109

N137-ELIMINADO 109 (ver a foja 317), no por ello se puede determinar que el demandado del juicio no tenga obligaciones alimentaria con su cónyuge, circunstancia que de igual manera se toma en consideración para establecer la capacidad económica del demandado, sin soslayar que es una persona N138-ELIMINADO 51 con N139-ELIMINADO 35 todo lo anterior con la finalidad de establecer la proporcionalidad de la pensión alimenticia.-...En congruencia de lo anteriormente expuesto..., por lo que, SE CONDENA al Ciudadano N140-ELIMINADO 1 al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de la Ciudadana N141-ELIMINADO 1

N142-ELIMINADO 1 consistente en el N143-ELIMINADO 65 percibe el demandado como N144-ELIMINADO 54

N145-ELIMINADO 54, significando que el descuento deberá aplicarse una vez hechas las deducciones legales, esto es, deben de exceptuarse impuestos, así como gastos de representación y viáticos, por no formar parte del salario.”; de ahí que debe señalarse que el monto y modalidad de la medida compensatoria decretada es apegada al principio de proporcionalidad regulado por el numeral 242 del Código Civil del Estado, lo anterior, porque de la transcripción antes referida se aprecia que el juzgador de primer grado para fijar el quantum, si hizo un estudio previo relacionado con las circunstancias que se actualizan en el presente caso, es decir, para fijar el monto de la pensión alimenticia compensatoria



Sexta Sala en Materia
de Familia

tomó en consideración la acreedora alimentaria contaba con N148-ELIMINADO de edad; que se encuentra laborando para la N149-ELIMINADO 54 ya que es N150-ELIMINADO 5 N151-ELIMINADO según las generales que dio para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, y que si bien obtiene la cantidad neta de N152-ELIMINADO 65 N153-ELIMINADO 65 lo cierto es que ello se debía a que se le realizan deducciones por concepto de préstamos a corto plazo e hipotecario, los cuales no podían tomarse en cuenta porque fueron obtenidos de manera voluntaria; que cuenta con las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, que al no haber N154-ELIMINADO con el demandado puede desempeñar su actividad laboral de manera íntegra, que sacó N164-ELIMINADO 51 que no está ocupando; que no se advierte que padezca de alguna enfermedad que le impida desarrollarse laboralmente; que durante su relación de concubinato asumió actividades domésticas y de cuidado, por lo que ejerció una doble jornada.-----

Asimismo, de la sentencia reclamada se observa que el juzgador de primer grado se ocupó de las posibilidades de N155-ELIMINADO 1 tomando en cuenta su edad N156-ELIMINADO años aproximadamente), que es N157-ELIMINADO 54 y que percibe N158-ELIMINADO 65 N159-ELIMINADO 65 N160-ELIMINADO 65 que se encuentra N161-ELIMINADO que se encuentra N165-ELIMINADO 51 con la Ciudadana N162-ELIMINADO 1 a quien por concepto de alimentos le otorga la cantidad de N163-ELIMINADO mensuales; sin que obstara a lo anterior, el que la citada esposa cuente con

ingresos, ya que dicha circunstancia es insuficiente para considerar que no tenga obligaciones alimentarias con ella; que se trataba de una persona de N166-ELIMINADO ¹⁵ con

N167-ELIMINADO 35 -----

En ese orden de ideas, el juzgador concluyó que N168-ELIMINADO 1 realizó una doble jornada durante su concubinato y que dio origen a un desequilibrio económico que ahora la coloca en un estado de necesidad alimentaria, a pesar de contar con un trabajo que genera ingresos, dado que por dedicarse al hogar, y a más de esas actividades, ha desempeñado un trabajo remunerado, vio limitada sus oportunidades de desarrollarse en el mercado laboral con igual diligencia que su ex concubino, en razón de realizar una doble jornada de trabajo, en tanto que el demandado solo se dedicó a ser un proveedor de la familia.

Circunstancias todas estas que fueron ponderadas por el juzgador de primer grado, consiguientemente, el N169 por ciento fijado en concepto de pensión alimenticia compensatoria, que aunque no lo dijo así el juzgador de primer grado, debe entenderse que la otorgó en su vertiente resarcitoria, del total de los ingresos del accionado, es acorde al principio de proporcionalidad prevista por el artículo 242 del Código Civil del Estado; pues debe tomarse en cuenta que la actora trabaja y percibe ingresos de consiguiente el aspecto asistencial de la pensión no resulta procedente, pues no debe perderse de vista que dicha vertiente prospera ante a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes, y en este caso, como se dijo quedó acreditado que la acreedora alimentaria cuenta con una



Sexta Sala en Materia
de Familia

fuelle laboral mediante la cual obtiene ingresos; y sin que la recurrente haya acreditado que los ingresos que percibe le sean insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes, sin que obste a lo anterior, que en los recibos de pago de fojas 111, 112, 113, 115, 116 119, de los autos del expediente número N170-ELIMINADO solo haya percibo como ingresos las sumas aproximadas de entre N171-ELIMINADO y N172-ELIMINADO, pues tal y como lo sostuvo el juzgador de primer grado, ello se debe a que adquirió préstamos de dinero a corto plazo e hipotecario de manera voluntaria. De ahí que se desestiman los presentes motivos de inconformidad.-----

Tiene aplicación el siguiente criterio: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.** Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008110. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 240. Tipo: Aislada.).-----

B).- POR SU PARTE, ADUCE EL INCONFORME N173-ELIMINADO 1

N174-ELIMINADO 1

COMO PRIMER AGRAVIO, LO

SIGUIENTE: *"PRIMERO.- Que el punto Cuarto de los considerandos y el punto primero, segundo y Quinto del Resuelve de la Sentencia de fecha Dos de Marzo del año en curso, violan en mi perjuicio los Artículos 57, 228 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles 139 al 139 Quinquis, 232, 233, 234, 239, 242, 251, 1568 y demás relativos del Código Civil, por la razón de que el C. JUEZ A QUO al dictar dichos puntos no cumplió con los principios de claridad y congruencia y no hizo un estudio adecuado de todas la pruebas que se ofrecieron, principalmente de las Documentales, la confesional y la Testimonial, por la razón de que el C. Juez A Quo en el párrafo Seis del punto Cuarto de los Considerandos no advirtió que las Testimoniales Ofrecidas por la parte contraria no reúnen los requisitos para que tengan valor probatorio ya que las razones que dieron los testigos no expresan tiempo, lugar y circunstancias que justifiquen las respuestas que dieron y asimismo no valoró que una de las testigos es hija de la parte actora y que por consecuencia tenia interés y amistad íntima para contestar a favor de su madre pero sin dar razón precisa y adecuada, asimismo no comprendió que en la confesional que ofreció la parte actora el suscrito negó la relación del concubinato así como de otra relación y solo se expresó que por trabajar para* N175-ELIMINADO 54

le permití a la actora que ocupara parte del inmueble donde habito junto con mi esposa; hechos que no pueden establecer una relación de hechos e incluso la confesional que ofrecí como prueba a cargo de N176-ELIMINADO 1

N177-ELIMINADO 1 *tampoco puede ser tomada en cuenta por no establecer una relación de hechos o una relación de manera*



Sexta Sala en Materia
de Familia

constante y estable fundando en la efectividad, la solidaridad y la ayuda mutua ya que en ninguna de las respuestas que dio la absolvente manifestó que tuviéramos relaciones maritales o que tuviéramos una relación de hechos, continua o constante y estable, y asimismo el C. Juez A QUO no observó en las Consideraciones que da en los párrafos Diez, Once, Dieciséis del punto Cuarto de los Considerandos que las pruebas documentales que el suscrito aportó sobre gastos se refieren a la parte del inmueble que yo ocupó junto con mi esposa no a la parte que le corresponde a la parte actora y así el C. juez A Quo en los párrafos Doce al Dieciséis(sic) del mencionado punto Cuarto de los Considerandos aceptó que la actora trabaja, que obtiene un salario y otras prestaciones por parte de N178-ELI

N179-ELIMINADO 109 y que el hecho de que el suscrito tenga mayores percepciones no quiere decir que el salario de la actora no le alcance para satisfacer sus necesidades, pero lo principal es que no observó que la actora no justificó haber procreado hijos con el suscrito que es un requisito indispensable, porque una relación de hechos se tiene que basar a los artículos 233 y 1568 del Código Civil, es decir para que una relación de hechos se configure; sin conceder que lo sea o que tenga derecho a los alimentos, se debe de cumplir con lo que establece el Artículo 233 del Código Civil, que indica: "ARTICULO 233 LOS CÓNYUGES DEBEN DARSE ALIMENTOS; LA LEY DETERMINARÁ CUANDO QUEDA SUBSISTENTE ESTA OBLIGACIÓN EN LOS CASOS DE DIVORCIO Y OTROS QUE LA MISMA LEY SEÑALE. LOS CONCUBINOS ESTÁN OBLIGADOS, EN IGUAL FORMA, A DARSE ALIMENTOS SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 1568", artículo que señala que los concubinos sin conceder que lo sea la parte actora están obligados a dase alimentos siempre y cuando hayan tenido hijos, dicho artículo 1568 tipifica lo siguiente: "Las personas que hayan convivido bajo el régimen de concubinato, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la



muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, tienen mutuo y reciproco derecho..." por consecuencia de acuerdo a dichos artículos la actora no tiene derecho a exigir pensión alimenticia y menos cuando no se cumplido con demostrar fehacientemente la relación de hechos o de que estos fueran constantes y estables. El C. Juez A Quo omitió analizar adecuadamente la tesis VII, "2º. C. 75 C"10". "Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, y no darse cuenta que tal Tesis se basó a la interpretación de los Artículos 233 y 1568 del Código Civil, debido al ejercicio del control constitucional; por lo que una relación de hechos como lo indica el C. JUEZ A QUO debe de reunir requisitos y uno de ellos es que la pareja tenga hijos, que la relación de hechos sea publica, constante, estable y fundada en la efectividad, solidaridad y ayuda mutua, elementos que no fueron probados por la parte actora, además porque como se indicó la actora trabaja **para** N180-ELIMINADO 54 N181-ELIMINADO 54 así lo confesó al contestar la posición diecisiete, respondiendo que si percibe un sueldo y prestaciones, lo que demuestra la improcedencia o la condena de pagar el N182-ELIMINADO 66 por ciento como pensión alimenticia a favor de la actora, ya que es totalmente incorrecto y por todas estas razones es por lo que pido que se modifique la Sentencia y se me absuelva de tal prestación."-----

Los motivos de disenso planteados son infundados, en primer lugar, debe señalarse que tanto los concubinos como otras relaciones de hecho cuentan con la mínima protección del estado como un tipo de familia, sobre lo que es factible invocar la tesis de rubro, texto y datos de localización siguientes: **"MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.** El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos aspectos, entre los que se encuentran la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y



Sexta Sala en Materia
de Familia

desarrollo; y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada; sin que tal protección constitucional aluda ni defina a la institución civil del matrimonio, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario. Esto es, la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear -conformada por padre, madre e hijos- con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 161267. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: P. XXI/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 878. Tipo: Aislada.).- - - - -

En ese sentido, es el vínculo familiar el que da lugar a derechos y obligaciones entre los sujetos; estos derechos pueden incrementarse en función de la duración de la relación familiar, los roles desempeñados por los miembros, las circunstancias propias de la dinámica familiar y el desarrollo profesional de sus integrantes. - - - - -

Lo anterior, y como se ha referido, la protección del Estado gira respecto al vínculo familiar, su desarrollo tanto a nivel colectivo (como familia) e individual (la protección de cada una de las partes como integrantes de la familia). Dicha protección se da desde el inicio de la relación familiar y se proponga hasta después de finalizado el vínculo de pareja.- - - - -

Toda vez que, con independencia de la forma en la que la pareja se organice o la denominación que la ciencia jurídica le asigne (matrimonio, concubinato, pareja estable, relación de hecho, etc.), cuando ambos sujetos eligen vivir en pareja con el objeto de conformar una familia, el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar dicha unión de voluntades como un tipo de familia; y, en consecuencia, los derechos y obligaciones que surgen de dicho vínculo deben ser respetados y protegidos. -----

Ahora bien, del contenido de la sentencia que se combate, se desprende que el juzgador de primer grado tuvo por acreditado el concubinato o relación de pareja de los contendientes basada en la solidaridad y ayuda mutua, con todo el material probatorio reseñado en las páginas seis, siete, ocho y nueve de la sentencia combatida, razonamientos a los cuales nos remitimos en obvio de innecesarias repeticiones y economía procesal, por ende, los argumentos del recurrente en cuanto a que el juzgador de primer grado no hizo un estudio adecuado de todas las pruebas que se ofrecieron principalmente de las documentales, los mismos devienen inoperantes por deficientes, en virtud de que no señala a que pruebas documentales se refiere, ni el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en su beneficio, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas le causó perjuicio y, en tal caso determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios: ***“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.”*** (Suprema Corte de Justicia de la



Sexta Sala en Materia
de Familia

Nación. Registro digital: 191782. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/185. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 783. Tipo: Jurisprudencia.). Y “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 178553. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XXI.3o. J/12. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1222. Tipo: Jurisprudencia.).-----

Por cuanto a que el juzgador no advirtió que las testimoniales ofrecidas por la parte contraria no reúnen los requisitos para que tengan valor probatorio, ya que no expresaron las circunstancias de tiempo y lugar, así como tampoco valoró que una de las testigos es hija de la parte actora, por lo que tiene interés y amistad íntima con su presentante; dicho agravio deviene infundado, ya que basta con remitirnos al contenido de la sentencia que se combate para darse cuenta que el juzgador de primer grado otorgó valor probatorio a la prueba testimonial ofrecida por la actora en virtud de que la misma le creo convicción respecto a que los contendientes vivieron en pareja, tal y como se lee: “...Medios de convicción que se les otorgaron valor probatorio demostrativo conforme a lo establecido por los diversas 235 fracciones I, II, III, VI, VII, 261 fracción II, 316, 320, 330, 332, 333, de la Ley Procesal Civil del Estado, y con lo cual se acreditó que los aquí partícipes, se encuentran viviendo en el mismo domicilio....- Además, del testimonio que fue rendido por los testigos propuestos, se verificó que entre los aquí contendientes si existía un vínculo de afinidad, ya que la declaración que realizaron existió veracidad en los hechos que depusieron, dejando constatada la existencia de relación que existe entre N183-ELIMINADO 1 y N184-ELIMINADO

N185-ELIMINADO 1

quienes ante el núcleo social en el que se desenvolvían era reconocidos como pareja...”; criterio del juzgador que se comparte por esta alzada, pues de la simple imposición de dichos depositados pone en evidencia que fueron coincidentes en señalar que conocen a las partes del juicio y que les consta que ellos vivieron juntos; de ahí que contrario a lo sostenido por el recurrente, dichos atestes sí son susceptibles de valorarse, máxime que al dar sus generales no manifestaron motivo alguno por el que pudiera estimar parcial su dicho, como pudiera ser la enemistad manifiesta hacia alguno de los contendientes o el interés por el que alguno de ellos gane o pierda el juicio, sino por el contrario expresaron su deseo de que ambas partes estén bien y que lleguen a un acuerdo. ---

Y la circunstancia de que una de las testigos sea hija de la actora ello no le resta valor probatorio a su declaración, ya que en los juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, por lo regular, los testigos preferentes son los parientes más cercanos, pues son los que se estima que han convivido con las partes dada la cercanía familiar. ---

Apoya lo anterior, las siguientes tesis: **“TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.** *Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes.”* (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital:





Sexta Sala en Materia
de Familia

20761. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 349. Tipo: Aislada.). Y ***“DIVORCIO, TESTIGOS PARIENTES EN JUICIOS DE. Tratándose de juicios de divorcio, no obsta el hecho de que los testigos sean parientes cercanos del cónyuge demandado, por ser de explorado derecho que en tratándose de relaciones familiares, son testigos preferentes los parientes más cercanos, pues conviven con los cónyuges.”*** (Registro digital: 270322. Instancia: Tercera Sala. Sexta Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXVII, Cuarta Parte, página 23. Tipo: Aislada.). - - - -

En lo referente a que en la confesional que ofreció la parte actora, el recurrente negó la relación de concubinato, debe decirse que ello resulta intrascendente, en virtud de que como ya se dijo el juzgador de primer grado tuvo por acreditada dicha relación mediante diversas probanzas y que relacionó en la página seis, siete, ocho, nueve y diez de la sentencia combatida, a las cuales nos remitimos en obvio de innecesarias repeticiones; tomando como prueba toral la confesión que vierte el inconforme en su escrito de contestación a la demanda dentro de los autos del expediente número N186-ELIMINADO 77 tal y como se desprende de los siguientes razonamientos: *“...Ahora bien, no pasa inadvertido que el demandado del juicio confesó lo siguiente: “... le ayude a sus hijos para que siguieran estudiando ya que ella no tenía un trabajo fijo, hasta que pude ayudarla para que entrara como* N187-ELIMINADO 54 *lo que se demuestra con los comprobantes de deducciones para la* N188-ELIMINADO 109 N189-ELIMINADO 109 *que ella misma anexo a su demanda; ella tiene* N190-ELIMINADO 81 **TOBOS TIENEN** N191-ELIMINADO 81 *pero eso no lo ve la actora, que en su momento le*

brinde toda la ayuda, y ahora me paga de esta manera, su hija

N193-ELIMINADO 1 N194-ELIMINADO 3 y la cual necesitó un

tratamiento en N195-ELIMINADO 2 la apoyo económicamente en la

enfermedad de su hija, y si ella habla del derecho humano de igualdad y no

discriminación, entonces mis derechos no cuentan, indico y repito que en su

momento la ayude, además ella en el año N196-ELIMINADO 4 N197-ELIMINADO 58

con N198-ELIMINADO 6 pero como se molestó, me está perjudicando..."

(ver a foja 185 de autos); confesión que se adminiculó con las

pruebas que exhibió la Ciudadana N199-ELIMINADO 1

N200-ELIMINADO 1 mismas que consistieron en las siguientes: ----.-";

manifestaciones de las cuales se desprende la existencia de un vínculo

familiar entre los contendientes derivado de una unión de hecho

basada en la solidaridad y ayuda mutua.- -----

Así también es infundado lo sostenido por el recurrente en cuanto a que no puede ser tomada en cuenta la confesional a cargo de la actora por no establecer una relación de hecho o relación de manera constante, ya que ninguna de las respuesta que dio la absolvente manifestó que tuvieran relaciones maritales o una relación de hechos, continua o constante y estable; lo anterior, porque del contenido de la sentencia que se recurre se desprende que el juzgador de primer grado aunque valoró dicha prueba confesional lo cierto es que no le dio los alcances que pretendía el recurrente al haber sido adversa a sus intereses, tal y como se lee: "...No se omite mencionar que el demandado del juicio ofertó como prueba la confesión a cargo de N201-ELIMINADO 1

N202-ELIMINADO 1 quien al absolver posiciones dijo:...Medio de convicción que se le otorgó valor probatorio conforme a lo establecido por los diversos 235 fracción I, 316, 320, de la Ley Procesal civil, pero sin que con lo anterior nos conlleve a determinar que no exista una relación de hecho entre los aquí partícipes, ni así que la actora no tenga derecho a percibir el rubro de alimentos por parte de él, atendiendo a lo que ya quedó



Sexta Sala en Materia
de Familia

establecido, máxime que la accionante viene negando los hechos que le pretende atribuir la parte demandada en relación al vínculo de afinidad...".-----

En lo referente a que las pruebas documentales que aportó sobre gastos se refieren a la parte del inmueble que él ocupa junto con su esposa y no a la parte que le corresponde a la parte actora, debe decirse que ello no lo acreditó en el sumario, pues de las constancias que obran en el sumario se desprende que el bien inmueble que habita la actora es el mismo que habita el demandado junto con su esposa, en primer lugar porque en el hecho cuatro del escrito de demanda inicial la actora refiere que el demandado adquirió el **bien inmueble consistente en la casa marcada con el número** N203-ELIMINADO 2

N204-ELIMINADO 2 **construida sobre el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad que le corresponde del** N205-ELIMINADO 2

N206-ELIMINADO 2

N207-ELIMINADO 2 al respecto el demandado en su escrito de contestación refirió que la actora se encuentra viviendo en el inmueble que señaló en el hecho cuatro de la demanda inicial y que él es el que cubre los gastos de mantenimiento, luz, agua y predial del inmueble citado; por otro lado, ambos contendientes al dar sus generales para el desahogo de la prueba confesional a su cargo dieron como domicilio el ubicado en N208-ELIMINADO 2

N209-ELIMINADO 2

N210-ELIMINADO 2 de ahí que el juzgador de primer grado haya manifestado en la sentencia que se recurre, que el demandado cubre los gastos del hogar en donde habita la actora, pues fue el mismo inconforme quien hizo dicha manifestación en su escrito de contestación a la

demanda y no como lo expresa en sus agravios, de que las documentales que aportó son respecto a los gastos de la parte del inmueble que ocupa junto a su esposa y no así a la parte que corresponde a la parte actora.-----

Refiere que sí el juez en la sentencia aceptó que la actora trabaja, que obtiene un salario y otras prestaciones por parte de la

N211-ELIMINADO 54

y que el hecho de que él tenga mayores percepciones no quiere decir que el salario de la actora no le alcance para satisfacer sus necesidades; lo anterior es inatendible, pues resulta inconcuso que, aunque se haya demostrado que la acreedora alimentaria, cuenta con un trabajo y obtiene remuneración por tal extremo, ello no la excluye de percibir alimentos después de concluido el concubinato o relación de hecho, pues de los hechos narrados en la demanda, su contestación y cualquier otra probanza pudiera generar la presunción humana en relación con que al asumir la carga doméstica y la crianza de los hijos, se coloca en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico, tal y como ocurre en el caso que llama nuestra atención en que la actora percibe ingresos inferiores a los del inconforme. De ahí que el juez tenga la facultad de establecer una pensión compensatoria, ya que el derecho alimentario puede fundarse con la utilización de métodos válidos de argumentación jurídica con los cuales se justifique la vulnerabilidad de la ex cónyuge o ex concubina o ex pareja estable.-----

En otro orden de ideas, es importante mencionar que cuando una mujer se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado y



Sexta Sala en Materia
de Familia

educación de los hijos, resulta procedente el carácter resarcitorio de la pensión compensatoria. -----

Lo anterior es así, pues se debe compensar a la acreedora alimentaria, las pérdidas económicas y el costo de oportunidad que sufrió, ya que por asumir la carga doméstica y la crianza de los hijos no pudo desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge o concubino, con lo que redujo notablemente la obtención de ingresos en comparación con los de su pareja. De ahí que el ama de casa no pudo desarrollarse en el campo laboral en igualdad de condiciones que el ex cónyuge o ex concubino. --- ---

De lo contrario, esto es, no compensar la actividad doméstica traería como consecuencia invisibilizar el trabajo que aportó la cónyuge en beneficio de la familia, dada la preconcepción de que tiene la responsabilidad de desempeñar las tareas del hogar por el hecho de ser mujer. --

Lo que constituye una explotación del hombre por el hombre, pues el consorte utilizaría de manera abusiva en su provecho el trabajo de la mujer, pues se benefició del mismo sin otorgar remuneración alguna, pues no debemos pasar que si bien, durante todo el concubinato tuvo un trabajo remunerado, también lo es que sus labores efectuadas en el hogar, esto es, el doble rol no fue pagado, es decir su trabajo al cuidado del hogar. --- ---

Así, el hecho de no valorar el trabajo doméstico ocasiona que se naturalice a cargo de las mujeres, la dedicación de las labores del hogar y el cuidado de los hijos por ser una consecuencia inevitable de su sexo, lo que implica que estereotipo que conlleva a fomentar y perpetuar la discriminación por razón de género. --- ---

A manera de conclusión, la Primera Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los ex concubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los ex cónyuges. Con base a lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar en un caso concreto, cuales elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. -----

Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como:-----

1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad





Sexta Sala en Materia
de Familia

remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y,-----

2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.-----

El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como en su caso, la precaria situación económica derivado de carecer de fuente de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes. --- -----

En ese contexto, se estima idónea la conclusión del juzgador de primer grado de establecer la procedencia del pago de una pensión compensatoria atendiendo el carácter resarcitorio, pues, partió de la presunción que las labores del hogar no se hicieron solas, incluso, se advierte que parte de sus consideraciones coinciden con las emitidas con anterioridad; en ese sentido el cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar, pero que además salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado no debe entenderse

excluido de la posibilidad de acceder al derecho de compensación, como lo pretende el inconforme. Por el contrario, el tiempo y el grado de dedicación al trabajo del hogar, aun cuando no haya habido hijos durante la relación, deben ser ponderados a efecto de determinar el monto o porcentaje de la eventual compensación. Esto es, el cónyuge o concubino que realizó doble jornada laboral, tiene derecho acceder al mecanismo compensatorio. -----

Tienen aplicación los siguientes criterios:

“COMPENSACIÓN. SU RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE JORNADA LABORAL. *La figura de la compensación permite que un cónyuge pueda tener la posibilidad de demandar del otro hasta un porcentaje de los bienes que hubieren adquirido en aquellos matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes siempre y cuando, durante éste, hubiera reportado un costo de oportunidad por asumir determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida. Así, la finalidad de la institución es reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad, asegurando la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges. En ese sentido, el cónyuge que realizó doble jornada laboral, tiene derecho de acceder al mecanismo compensatorio. En otras palabras, el cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar, pero que además salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado no debe entenderse excluido de la posibilidad de acceder al derecho de compensación. Por el contrario, el tiempo y el grado de dedicación al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, deben ser ponderados a efecto de determinar el monto o porcentaje de la eventual compensación.”* (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018581. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CCXXVIII/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 277. Tipo: Aislada.) Y **“DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL TRABAJO COTIDIANO DEL**



Sexta Sala en Materia
de Familia

**HOGAR PARA ACCEDER AL MECANISMO COMPENSATORIO
CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4.46, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO**

CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el acceso a la institución de la compensación depende únicamente de que uno de los miembros de la pareja acredite que realizó labores domésticas y de cuidado al interior de la familia en mayor medida que el otro, por lo que no pudo desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional y ello derivó en un perjuicio en su capacidad económica. Asimismo, se ha establecido que los jueces no pueden obviar que dentro del funcionamiento de cada familia existe al menos una persona que debió haber realizado el trabajo doméstico, crianza o cuidado de dependientes, ya sea mediante su ejecución material o a través de funciones de dirección y gestión, por lo que el hecho de que el solicitante de la compensación haya tenido empleo, realizado diversas actividades profesionales o haya adquirido bienes propios no excluye la posibilidad de sufrir de un costo de oportunidad por asumir estas labores en mayor medida que el otro. Así, en aras de proteger el derecho a la igualdad y no discriminación que debe regir a la compensación, y para evitar razonamientos estereotípicos acerca de los roles familiares, el elemento de "cotidianidad" en el trabajo del hogar contenido en el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México debe entenderse sólo como una exigencia de que estas cargas domésticas y de cuidado fueran asumidas de forma habitual o frecuente en mayor medida que la pareja, y no como un requerimiento de prioridad o exclusión sobre otras actividades. Por ello, lo que el solicitante debe acreditar como dedicación cotidiana para acceder al mecanismo resarcitorio es que las labores de cuidado al interior de la familia fueron realizadas habitualmente y en su mayoría por él, y que le generó un empobrecimiento respecto de su pareja. Lo anterior sin perjuicio de otras actividades que pudo desempeñar durante la vigencia de la relación, lo que debe ser valorado por el juez en el caso concreto para graduar el monto de la compensación." (Registro digital: 2018638. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCXXVI/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 285. Tipo: Aislada.).- - -



En esas condiciones, si en el juicio que llama nuestra atención se justificó que la ahora ex concubina trabajó y también se dedicó a las labores del hogar, es incuestionable que el A quo sí estaba en facultad de pronunciarse sobre la procedencia de la pensión compensatoria en los términos que lo hizo; por tanto, no le asiste la razón al recurrente en insistir en que el hecho de que él tenga mayores percepciones no quiere decir que el salario de la actora no le alcance para satisfacer sus necesidades; porque como ya se dijo, precisamente la doble jornada que ejerció su ex concubina durante la relación fue lo que provocó ese desequilibrio económico en el que actualmente se encuentra la actora, y además porque como ya se dijo, se le deben compensar las labores domésticas que realizó en dicha relación. -----

Tampoco tiene razón cuando indica que la actora no justificó haber procreado hijos con el quejoso, lo que se hacía indispensable porque el artículo 1568 del Código Civil, establece que los concubinos están obligados a darse alimentos siempre y cuando hayan tenido hijos; lo anterior porque hace una mala interpretación del artículo en comento. -----

Lo anterior es así, el artículo 233 del código en consulta dispone: *“ART:- 233.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.”*; por su parte el citado artículo establece, en lo que nos interesa lo siguiente: *“ART: 1568.- Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron a la muerte, o un tiempo menor si han tenido*



Sexta Sala en Materia
de Familia

hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguiente reglas:...”; ahora bien, de una recta interpretación de los citados artículos se obtiene que los concubinos están obligados a darse alimentos, siempre y cuando hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los últimos tres años, o un tiempo menor si han tenido hijos, pero de ninguna manera se establece en dichos numerales que para que los concubinos tengan derecho a los alimentos necesariamente tenga que haber hijos en común, como erróneamente lo sostiene el recurrente, sino que resulta suficiente el que se acredite que se trata de una pareja con convivencia pública, estable y fundada en la afectividad, solidaridad y ayuda mutua, con independencia de si procrearon hijos o no, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, en donde como ya se dijo, sí se acreditó una relación de hecho entre los contendientes, por un tiempo mayor al señalado en el artículo en comento. - - -

De suerte que, negar el reconocimiento a una relación de concubinato, por el hecho de que no se hayan procreado hijos, implica una grave afectación a los derechos humanos reconocidos en el numeral 4 de la Constitución Federal, en perjuicio de la actora, máxime que como se dijo, los artículos 233 y 1568 del código sustantivo civil, no prevén como requisito para que se configure el concubinato, la procreación de hijos dentro de dicha relación, como erróneamente lo sostiene el recurrente .-----

Por su sentido tiene aplicación el siguiente criterio: ***“PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE EN AQUELLAS UNIONES DE HECHO AUNQUE SE ENCUENTREN CASADOS CON TERCERAS PERSONAS, SIEMPRE QUE SE ACREDITE QUE SE TRATA***

DE UNA PAREJA CON CONVIVENCIA PÚBLICA, CONSTANTE, ESTABLE Y FUNDADA EN LA AFECTIVIDAD, SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA CON INDEPENDENCIA DE SI PROCREARON HIJOS Y NO TRAMITARON SU DIVORCIO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014, emitió la tesis aislada 1a. VIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA.", en la que buscó tutelar aquellas relaciones de hecho que, de conformidad con las circunstancias especiales y sociales que les dieron origen, se encuentran ante un impedimento legal para configurar el concubinato o, en su caso, celebrar matrimonio. Por tanto, no debe considerarse como impedimento para el otorgamiento de la protección y goce de derechos alimentarios, la justificación de las exigencias legales para ese tipo de figuras ya que, a efecto de proteger las uniones de hecho entre personas, deben permear las circunstancias en que se desarrolló la convivencia en pareja como: su naturaleza, su tipo y duración, en otras palabras, si fue pública, constante y estable, si se dieron vínculos de solidaridad y ayuda mutua, con independencia de si se procrearon hijos o no, o bien, si estuvieron vinculados en matrimonio con terceras personas, pero nunca tramitaron su divorcio. Entonces, ante la existencia en la realidad social de personas que, en lugar de disolver su matrimonio previo, sólo optaron por separarse de hecho –físicamente– de su cónyuge; estos elementos no deben impedirles rehacer sus vidas sentimentales en pareja; por tanto, el estar unidos en matrimonio con terceras personas no hace improcedente que entre éstas exista la obligación de otorgar una pensión compensatoria; lo anterior, siempre que la separación física previa de sus anteriores parejas y la convivencia en la nueva unión sean públicas, constantes, estables y, esta última, fundada en la afectividad, solidaridad y ayuda mutua." (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019264. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.





Sexta Sala en Materia
de Familia

Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: (IV Región)1o.12 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 3145. Tipo: Aislada.).-----

SIGUE DICIENDO EL QUEJOSO: "...Segundo.- Que el punto Quinto de los considerandos y el punto Cuarto del Resuelve de la Sentencia de fecha Dos de Marzo del año en curso, violan en mi perjuicio los Artículo 57, 228 y demás relativos del código de Procedimientos Civiles y los Artículos 2430, 2435, 2442, 2444, y demás relativos del Código Civil, por la razón de que el C. JUEZ A QUO al dictar dichos puntos no cumplió con los principios de claridad y congruencia y no hizo un estudio adecuado de todas las pruebas que se ofrecieron, principalmente las Documentales y de los hechos de la demanda, al no tomar en cuenta que en cuanto al contrato de comodato para su justificación basta con la demostración de que a la **demandada** N212-ELIMINADO 1 N213-ELIMINADO 1 se le permitió el uso del inmueble materia del mismo y así lo confeso al contestar la demanda y de que fue el suscrito propietario del inmueble en cuestión quien le demanda y de que fue suscrito propietario del inmueble en cuestión quien le permitió habitar parte del inmueble en forma gratuita, por lo que es incoherente que el C. JUEZ A QUO en forma incorrecta haya tomado en cuenta para absolverla una relación de hechos o de pareja que en ningún momento ha existido y además es incorrecto que se haya basado a la declaración de testigos que no expresaron tiempo, lugar o circunstancias, y el testigo N214-ELIMINADO 1 N215-ELIMINADO 1 manifestó que tenía una relación de trabajo que lo hace ser un testigo no idóneo y así en cuanto a la declaración de N216-ELIMINADO 1 que asimismo como ya se

indicó en sus declaraciones no expresaron tiempo, lugar y circunstancia, y la razón que dio da a entender una amistad íntima de trabajo, por lo que también no es un testigo idóneo. EL C. JUEZ A QUO omitió a su vez observar que la

demandada señora [N217-ELIMINADO 1]

[N218-ELIMINADO 1] aceptó que el suscrito [N219-ELIMINADO 1]

[N220-ELIMINADO 1] es el propietario como se acreditó con el Título de propiedad que se anexo a la demanda y de que la terminación del Contrato de Comodato se puede exigir en cualquier momento de ahí que por tales razones, es por lo que pido que se modifique la Sentencia y se condene a la demanda a dar cumplimiento a las prestaciones de la demanda de terminación del convenio verbal de comodato en cuestión.”- -----

El motivo de inconformidad planteado de igual manera deviene infundado e improcedente, pues como acertadamente lo sostuvo el juzgador de primer grado, la acción incoada dentro de los autos del expediente número

[N221-ELIMINADO 77] deviene improcedente, pues aun cuando el recurrente acreditó ser el propietario del inmueble que habita la demandada, lo cierto es que también quedó demostrado que la posesión que detenta ésta, es una posesión derivada de la unión de hecho generada por la relación de concubinato, la cual quedó demostrada dentro de los autos del juicio ordinario civil número [N222-ELIMINADO 77]. Efectivamente,

el concubinato es la unión de hecho formada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida en común, sin estar unidos en matrimonio; la unión de hecho entre los concubinos produce efectos jurídicos a favor de éstos y de los hijos que procreen durante el periodo que hayan vivido en común. La permanencia de esta vida en



Sexta Sala en Materia de Familia

común genera el derecho para ambos concubinos de disfrutar una casa en la que tendrá lugar la cohabitación y, como consecuencia de ello, que establezcan su domicilio en un inmueble que no sea propiedad de ninguno de ellos, que sea propiedad de ambos, o que el dominio del inmueble pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante la relación de concubinato. En este último caso, el concubinario o concubina propietario del inmueble en donde se instaló el domicilio, conservará la posesión originaria, mientras que su concubino tendrá una posesión derivada, cuya causa precisamente se encuentra en la unión de hecho que provocó el concubinato. En el entendido de que, sin menoscabo del dominio exclusivo del concubino propietario, el inmueble deberá ser destinado preponderantemente a la satisfacción de los alimentos del otro concubino y de sus hijos, para el caso de que los haya. Esto ocasionará que se cubra el rubro de habitación como uno de los diversos conceptos que comprenden los alimentos que deben proporcionarse los concubinos entre sí y los padres a los hijos, en términos del artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz. En esa medida, una vez que el concubino propietario del inmueble decida por voluntad propia dar por terminada la unión de hecho que tenía con su concubina, ésta deberá desocupar el inmueble al terminar el hecho causal de la posesión, si no procrearon hijos, una vez que se lo solicite el concubinario propietario del bien. Por otro lado, si los concubinos procrearon hijos durante todo el tiempo que hicieron vida en común, la concubina, también estará obligada a desocupar el inmueble, pero en este caso, el deudor alimentario deberá otorgarles el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de



cubrirse con el que fuera domicilio común. En caso de que la concubina o concubino no desocupe el inmueble voluntariamente tras la terminación del concubinato, el concubinario tiene derecho a recuperar la posesión, pero no podrá ejercerlo a través de una acción real, como la reivindicatoria (contrato de comodato), sino que deberá intentar la acción personal basada en la terminación de la unión de hecho. Esto porque el concubino que no es propietario del inmueble, detenta una posesión derivada que tiene su origen en la unión de hecho que lo llevó a hacer vida en común con el concubino propietario del bien, quien le entregó la posesión al establecerse el domicilio común. De modo que, el concubino poseedor derivado sólo puede ser compelido a restituir el bien a través de acción personal nacida de la unión de hecho que le permitió poseer el bien inmueble. Del mismo modo, a través del ejercicio de la acción personal correspondiente, se podrá reclamar la desocupación del bien a los hijos con derecho a alimentos que, tras la terminación del concubinato, hayan permanecido en el mismo a fin de satisfacer la habitación como parte integrante de la obligación alimentaria, lo que implicará otorgarles el valor correspondiente por ese concepto. La acción personal que tiene el concubino propietario del bien inmueble se relaciona directamente con el hecho de que la propiedad que defiende es un derecho individualizado frente al otro concubino que obtuvo la posesión del inmueble porque aquél se la entregó de manera implícita, sin requerir un acuerdo de voluntades expreso. Dicha posesión convierte al concubino que tiene la calidad de poseedor derivado, en el sujeto pasivo de la acción y obligado a entregar el inmueble que no es de su propiedad. Es decir, cuando existe una unión





Sexta Sala en Materia
de Familia

de hecho que permite a un concubino poseer un bien inmueble, el propietario del mismo, sólo debe hacer válido su derecho frente al concubino, quien tendrá una obligación de dar, esto es, de restituir el inmueble a su legítimo propietario; de consiguiente, si la pretensión del recurrente es la restitución del bien inmueble que detenta la demandada, la misma no puede obtenerla a través de la acción de terminación de contrato de comodato que ejercitó, sino que en su caso debió haber ejercitado una acción personal derivada de la relación de hecho que existió entre los contendientes. Tiene aplicación el siguiente criterio: **“ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DE LA UNIÓN DE HECHO ENTRE LOS CONCUBINOS, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO.”** (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 165641. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.7o.C.140 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2000. Tipo: Aislada.).-- -----

Por consiguiente, su argumento de que fue incorrecto que el juzgador de primer grado para absolver a la demandada de dicha acción, se haya basado en la declaración de testigos que no expresaron tiempo, lugar o circunstancias, pues por lo que hace al testigo N223-ELIMINADO IMINA N224-ELIMINADO ¹ manifestó que tenía una relación de trabajo y en cuanto a N225-ELIMINADO ¹ al dar la razón de dicha da a entender una amistad íntima, por lo que no son testigos idóneos; deviene infundado, pues como ya se dijo, al dar contestación a los agravios expuestos por la actora, en los juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, por

lo regular, los testigos preferentes son los parientes o amigos más cercanos, pues son los que se estima que han convivido con las partes dada la cercanía familiar; y en el supuesto sin conceder de que se les restara valor probatorio al dicho de los testigos, lo cierto es que ello no trascendería al sentido del fallo, en virtud de que el quejoso al no probar su acción en este caso se hace innecesario estudiar las excepciones, defensas y por consiguiente las pruebas ofrecidas por la demandada, atento al siguiente criterio: ***“ACCION NO PROBADA. No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron.”*** (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 203165. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o.16 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 377. Tipo: Aislada.)- - -

Ahora bien y haciendo nuestros los razonamientos vertidos por la Autoridad Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, en suplencia de la queja deficiente de los agravios vertidos por el quejoso N226-ELIMINADO 1

N227-ELIMINADO 1 como deudor alimentario dentro de los autos del Juicio Ordinario Civil número N228-ELIMINADO 1 sobre pago de alimentos como ex pareja estable, se estima que los mismos resultan **fundados** en relación a la **proporcionalidad de la pensión compensatoria decretada**, dado que el juzgador de primer grado no estableció la **duración** de la misma, por lo cual resulta injusta.- - - - -

Ello es así, si se toma en consideración que la amplitud del principio de proporcionalidad contenido en el



Sexta Sala en Materia
de Familia

artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, no solamente implica un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, sino que también vincula al juzgador a analizar otras circunstancias concretas de cada caso, con el objeto de verificar que la obligación alimentaria sea proporcional y justa no sólo cuando se origina, sino durante su **vigencia**, impidiendo que se torne desproporcionada y carezca de justificación.-----

Así, uno de los límites de la proporcionalidad a tomar en cuenta, consistente en la **razonabilidad de su duración**, la cual si bien es un tema complejo de definir, lo cierto es que un primer parámetro válido para la subsistencia de la obligación alimentaria, podría ser que la duración sea igual al tiempo en que perduró la relación de pareja que motivó la obligación, el cual se estima razonable para que no constituya una carga desproporcionada para el deudor; sin pasar por alto la posible actualización de situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión vitalicia a favor del ex cónyuge necesitado, derivado de la edad o estado de salud o cualquier otra circunstancia que lo imposibilite a obtener medios suficientes para su subsistencia.-----

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia VII. 1º.C. J/13 (10ª.) de este tribunal colegiado de circuito, de rubro: **“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DE CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1º.C. J/5 (10ª.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”**, que en su parte conducente establece: “Del artículo 242 del Código Civil para el del Estado de Veracruz, se advierte que la amplitud del principio de proporcionalidad,

no solamente implica un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, sino que también vincula al juzgador a analizar otras circunstancias concretas de cada caso, con el objeto de verificar que la obligación alimentaria sea proporcional y justa, no solo cuando se origina, sino durante su vigencia, impidiendo que se torne desproporcionada y carezca de justificación. Así, uno de los límites de la proporcionalidad de tomar en cuenta, consiste en la razonabilidad de su duración, la cual si bien es un tema complejo de definir, lo cierto es que un primer parámetro válido para la subsistencia de la obligación alimentaria, podría ser que la duración sea igual al tiempo que duró la relación de pareja que motivó la obligación, el cual se estima razonable para que no constituya una carga desproporcionada para el deudor; (...)."-

En ese orden de ideas, de las constancias de autos se advierte que los litigantes tuvieron una **relación durante** N229-ELIMINADO. 111. **años**, que inició el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve (según se desprende de lo confesado por las partes, en cuanto a la relación de pareja que tuvieron, como lo expresó la parte actora en el hecho uno de su demanda natural).- -----

Confesión judicial que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 316 y 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; máxime que no fue desvirtuada por el hoy quejoso, antes bien, la aceptó en la medida que él mismo sostuvo que desde esa época ayudó a aquélla, dadas las dificultades económicas que tenía, y le apoyó a conseguir trabajo y donde actualmente labora; por lo que su relación de pareja duró aproximadamente N230-ELIMINADO. 111. **años**.-----





Sexta Sala en Materia
de Familia

Por otra parte, en el caso concreto, la citada pensión compensatoria en el plazo de dieciocho años, que debe comenzar a computarse **a partir de que cause ejecutoria la sentencia de segunda instancia.**- - - - -

Luego, es evidente que fue incorrecto que en la sentencia reclamada no se haya establecido la duración de la pensión compensatoria, la cual debe ser por el lapso de **N231-ELIMINADO 51 años**, como lo reconoció la demandante, siendo este lapso entonces por el cual debe fijarse la duración de la citada pensión; y que debe comenzar a computarse a partir de que cause estado la presente sentencia; en esas condiciones, el juzgador de primer grado transgredió en perjuicio del quejoso los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Sentado lo anterior, los Ciudadanos Magistrados integrantes de esta Sexta Sala en Materia de Familia, se imponen **MODIFICAR** la sentencia impugnada para el efecto de quedar como sigue: **PRIMERO.- (...).**-

SEGUNDO: SE CONDENA al Ciudadano **N232-ELIMINADO 1**

N233-ELIMINADO 1 al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor

de la ciudadana **N234-ELIMINADO 1**

consistente en el **N235-ELIMINADO 65 POR CIENTO**) percibe el

demandado como **N236-ELIMINADO 54**

N237-ELIMINADO 54

significando que el descuento deberá aplicarse una vez hechas las deducciones legales, esto es, **deben de exceptuarse impuestos**, así como gastos de representación y viáticos, por no formar parte del salario.- por lo que, una vez que cause ejecutoria deberá de girarse oficio a la fuente de

trabajo de la parte demandada, para hacerle saber que el porcentaje anteriormente decretado queda como pensión alimenticia definitiva en favor de N238-ELIMINADO 1

N239-ELIMINADO 1 **Dicha pensión alimenticia compensatoria tendrá una duración de N240-ELIMINADO 51 AÑOS, que es el mismo tiempo que duró la relación entre los contendientes, contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia.- TERCERO: (...).- CUARTO: (...).- QUINTO: (...).- SEXTO:** Tomando en cuenta que en el caso concreto se trata de un asunto del orden familiar, no se hace condena en gastos y costas del juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles.- **SÉPTIMO:** Notifíquese...".-----

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, es de resolverse y, se;-----

RESUELVE

PRIMERO.- En cumplimiento a la Ejecutoria Federal de fecha uno de septiembre del año dos mil veintitrés, dictada por los integrantes del Primero Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito de Xalapa, Veracruz, en los autos del Juicio de Amparo Directo número N241-ELIMINADO 77 se **MODIFICA** la sentencia recurrida, dictada por el Juez Octavo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número N242-ELIMINADO 77 por las razones y para los efectos expresados en el último considerando de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Remítase copia de este fallo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo



Sexta Sala en Materia
de Familia

Circuito, con residencia en esta Ciudad Capital, para que surta sus efectos en el Juicio de Amparo Directo número N243-ELIMINADO Igualmente remítase otro tanto al Juez Octavo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz., Veracruz, haciéndole devolución del expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca.- - - - -

TERCERO.- No se hace especial condena en gastos y costas de la alzada por tratarse de un asunto en materia de familia.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos. - - - -

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala en Materia de Familia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados, **ROBERTO ARMANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ,** a cuyo cargo estuvo la Ponencia; y los Vocales, Alejandro Gabriel Hernández Viveros y Lizbeth Hernández Ribbón, por ante el Ciudadano Licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de este Cuerpo Colegiado.- Doy Fe.- - - - -

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO El fecha de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 72 de la ley 875 LTAIPEV

58.- ELIMINADO El fecha de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 72 de la ley 875 LTAIPEV

59.- ELIMINADO El FECHA DE CONCUBINATO, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ARTICULO 72, DE LA LEY 875
I T A I P E V

60.- ELIMINADO El FECHA DE CONCUBINATO, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ARTICULO 72, DE LA LEY 875
I T A I P E V

61.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADO El fecha de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 72 de la ley 875 LTAIPEV

68.- ELIMINADO El fecha de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 72 de la ley 875 LTAIPEV

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

69.- ELIMINADO El fecha de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 72 de la ley 875 LTAIPEV

70.- ELIMINADO El fecha de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 72 de la ley 875 LTAIPEV

71.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO El FECHA DE CONCUBINATO, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ARTICULO 72, DE LA LEY 875
I T A I P E V

75.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

83.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADO EI FECHA DE CONCUBINATO, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ARTICULO 72, DE LA LEY 875
I T A I P E V

85.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADO EI el nombre de una institucion publica, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la articulo 72 de la ley 875 LTAIPEV

96.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

99.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADO El fecha de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 72 de la ley 875 LTAIPEV

103.- ELIMINADO El fecha de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 72 de la ley 875 LTAIPEV

104.- ELIMINADO El fecha de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 72 de la ley 875 LTAIPEV

105.- ELIMINADA intervención quirúrgica, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADO El fecha de matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la artículo 72 de la ley 875 LTAIPEV

109.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

113.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADO el historial crediticio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el historial crediticio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADO el historial crediticio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

129.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADAS enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO El el nombre de una institucion publica, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la articulo 72 de la ley 875 LTAIPEV

137.- ELIMINADO El el nombre de una institucion publica, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la articulo 72 de la ley 875 LTAIPEV

138.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADAS enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

141.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

142.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

143.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

144.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

145.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

146.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

147.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

148.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

149.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

150.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

151.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

152.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

153.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

154.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

155.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

156.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

157.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

158.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

159.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

161.- ELIMINADAS enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167.- ELIMINADAS enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

175.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

176.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la

FUNDAMENTO LEGAL

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

177.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

178.- ELIMINADO El el nombre de una institucion publica, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la articulo 72 de la ley 875 LTAIPEV

179.- ELIMINADO El el nombre de una institucion publica, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la articulo 72 de la ley 875 LTAIPEV

180.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

181.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

182.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

183.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

184.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

185.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

186.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

187.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

188.- ELIMINADO El el nombre de una institucion publica, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la articulo 72 de la ley 875 LTAIPEV

189.- ELIMINADO El el nombre de una institucion publica, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la articulo 72 de la ley 875 LTAIPEV

190.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

191.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

192.- ELIMINADA la trayectoria educativa, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

193.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

194.- ELIMINADAS enfermedades, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

195.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

198.- ELIMINADO el historial crediticio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

199.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

200.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

201.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

202.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

203.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

204.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 205.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 206.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 207.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 208.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 209.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 210.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 211.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 212.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 213.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 214.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 215.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 216.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 217.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 218.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 219.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

220.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

221.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

222.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

223.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

224.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

225.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

226.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

227.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

228.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

229.- ELIMINADO EI FECHA DE CONCUBINATO, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ARTICULO 72, DE LA LEY 875
I T A I P E V

230.- ELIMINADO EI FECHA DE CONCUBINATO, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de le Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con la ARTICULO 72, DE LA LEY 875
I T A I P E V

231.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

232.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

233.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

FUNDAMENTO LEGAL

LGCDIEVP.

234.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

235.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

236.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

237.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

238.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

239.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

240.- ELIMINADAS incidencias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

241.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

242.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

243.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."